

# Apuntes sobre el fenómeno del Grupo Empresarial y la conveniencia de su sistematización jurídica

María Eugenia Ruscitti

## I. Introducción [\[arriba\]](#)

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del Grupo de Empresas. La motivación es evaluar si resulta oportuno y conveniente conceptualizarlo y a partir de ello legislarlo de forma sistematizada.

## II. Su sistematización jurídica [\[arriba\]](#)

Para comenzar, resulta válido aclarar que no hay sobre éstas relaciones entre empresas una teoría general aplicable sobre sus elementos característicos, ni un tratamiento sistemático, ni un abordaje de las distintas naturalezas jurídicas que podrían presentar. Mucho menos se sistematizó los distintos niveles o grados que estas organizaciones pueden presentar, ni sobre los distintos modos de estructuración.

Creemos sin dudar que la falta de regulación obedezca a lo compleja de la tarea, dado que intentar abordar el fenómeno de la organización empresarial, sería como querer meter el océano en un balde, con la inocencia de pensar que va a caber entero.

Aclarado esto, intentaremos a continuación resumir en este artículo lo que la doctrina tiene definido sobre el tema. Ancla

## III. Concepto de Empresa vs. Concepto de persona jurídica [\[arriba\]](#)

Para introducirnos en el tema, resulta de suma importancia clarificar el concepto empresa. Este es un concepto económico, y diferenciarlo del concepto jurídico comúnmente relacionado, que es la persona jurídica.

Esto es importante, dado que el fenómeno que estudiamos de Integración, tiene por objeto a la empresa. Y que además este concepto, si bien proviene del campo de la economía, nos servirá para estudiar el fenómeno de grupos de sociedades y comprender las consecuencias jurídicas que se quieran aplicar sobre el mismo.

Consideramos a los fines de este estudio a la Empresa como una unidad organizada que produce bienes o servicios a cambio de un lucro.

Mientras que la persona jurídica es el centro de imputación de obligaciones y derechos, diferenciado al de las personas humanas o jurídicas que la integran.

Como consecuencia, un concepto y otro no necesariamente coinciden.

La relación más simple entre ambas es: Una empresa - Una persona Jurídica.

Pero también, existe la relación: empresa - persona humana.

Otra situación, -la más interesante-, es la que puede darse de una Empresa que no responda necesariamente a una persona jurídica, sino que esté conformada por varias. Cuestión sobre la que volveremos más adelante.

Por último, aclarar al lector que, también podemos encontrarnos personas jurídicas que no sean empresa. -entre ellas, Asociaciones Civiles, Fundaciones, y todas aquellas, que, aunque sean una organización de recursos, no tienen como objeto el lucro-.

#### **IV. Tipos de Integración** [\[arriba\]](#)

Desde hace varias décadas atrás, se hizo notorio que la realidad de la agrupación de empresas va en aumento. Las necesidades del mercado, y el acceso al crecimiento traspasando fronteras territoriales, acarrearán como consecuencia que la empresa, por grande que sea, se ve imposibilitada de abarcar el mercado al que potencialmente tendría acceso de forma conjunta.

Es por ello que la empresa busca agruparse con otras empresas para así lograr los objetivos comerciales.

Éste fenómeno de agrupación si bien es una cuestión que proviene de la realidad económica y de los negocios, trae aparejada la necesidad de una respuesta o una reacción de parte del Derecho.

De la observación de esa realidad económica surge que puede agruparse el fenómeno bajo dos grandes modalidades: Vertical, y Horizontal.

Al hablar de Integración Horizontal, hacemos referencia a vínculos empresarios que se traducen en colaboración entre las empresas. Como ser Uniones Transitorias de Empresas (UTE), Agrupaciones de Colaboración Empresaria, (ACE), y los contratos regulados como Asociativos en el Código.

Mientras que la Integración Vertical, en cambio, involucra alguna clase de control o dominio. Este puede ser control interno o externo.

Boreto[1] lo define como “vinculaciones inter empresariales” que generan dependencia económica, que se manifiesta a través de cláusulas contractuales que aplican restricciones.

Sobre este tipo de integración es que decidimos dedicar en esta oportunidad unas líneas de estudio.

#### **V. Noción de Grupo** [\[arriba\]](#)

Para abordar el tema, deberíamos primeramente tener una aproximación a la noción del fenómeno de la agrupación empresarial, que ha dado lugar al concepto de grupo.

El agrupamiento empresarial, es un fenómeno creciente, no solo en Argentina, sino más bien en el mundo. Es una realidad que no ha sido bien acompañada, o secundada por el Derecho.[2]

Hablar del fenómeno grupal es hablar de una realidad en el mundo de los negocios, que resulta prácticamente imposible delimitar.[3]

Cabe aclarar en este punto que, al presente estudio, interesa solo aquella agrupación empresarial que implique subordinación de una empresa sobre otra u otras.

Así en este artículo llamaremos grupos exclusivamente a las agrupaciones que muestren esa característica.

En la legislación argentina, no encontramos un tratamiento sistemático, ni unificado del tema. No hay un único concepto de grupo, sino que lo encontramos definido, de distintas formas en diferentes ramas del derecho.

## **VI. Teorías de la Configuración de un Grupo según la Doctrina comparada [\[arriba\]](#)**

A decir de la doctrina comparada, el Grupo puede hallar dos métodos para ser regulado: el orgánico y el contractual.[4]

Estos dos métodos responden a la pregunta ¿cuándo se considera que se ha configurado un Grupo? La respuesta resulta importante, puesto que, como consecuencia de su configuración, se activa la aplicación el régimen de grupos.

Así, para el modelo orgánico, simplemente se aplica la normativa de grupos ante la comprobación de la existencia de control y dirección unificada.

Hasta el momento, éste modelo no ha encontrado aplicación en el derecho comparado, ni en el nacional. No existiendo regulaciones jurídicas que sistematicen la aplicación del mismo mediante la delimitación del supuesto, ni la protección de tal o cual arista de la cuestión (como podría ser el interés social, los socios externos, los terceros, los trabajadores, etc.).

Por el otro lado, encontramos el modelo contractual. La aplicación de la regulación de grupo se hace efectiva ante la conclusión de un contrato por las partes, cuyo objeto directo es la dominación de una sociedad sobre la otra.

De hecho, pocas legislaciones en el mundo regulan sistemáticamente al fenómeno grupal. El ejemplo más fuerte, incluso a seguir por otras legislaciones, fue la alemana, luego seguida por la brasilera y la portuguesa.[5]

Históricamente el fenómeno de la concentración o grupos de empresas cobro mayor relevancia a partir de la Primera Guerra Mundial. La legislación alemana comenzó a tomar en cuenta el tema con reformas a su sistema societario en 1930, luego en 1937. Esta última Ley de Sociedades por Acciones, si bien no estableció un sistema de grupos, ni un tratamiento específicamente diferenciado, sí introdujo normas aisladas que serían antesala de la actual normativa.[6]

Finalmente, en 1965 se sancionó la ley de Sociedades por acciones actual (AktG), la que implementó este modelo de regulación grupal (método contractual) que traemos a colación.

Lo curioso a destacar como diferencias entre el Derecho alemán y el argentino, es como dice un autor: que los contratos de dominación que configuran el Grupo para el Derecho Alemán, aquí en Argentina son ilícitos, (son los llamados contratos de dominación, fuente del control externo de derecho). Mientras que los contratos que son fuente de dominación en Argentina, como por ejemplo sugiere la doctrina, la franquicia (control externo de hecho contractual) en Alemania están prohibidos como fuente configuradora del fenómeno[7].

Así, volviendo a nuestro derecho argentino, no contamos con un tratamiento sistemático, ni orgánico ni mucho menos contractual. Sí encontramos en varias ramas del Derecho una mención al Grupo, Conjunto, o Agrupamiento; cada una de ellas diferentes, y con alcances disímiles.[8]

## VII. Concepto de grupo o conjunto en materia concursal [\[arriba\]](#) [9]

La LCQ trata el tema al regular el Concurso en caso de agrupamiento, y el artículo 65 de dicha normativa estipula que: “Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.” Del texto de la normativa no surge un concepto del grupo, agrupamiento, o como lo llama expresamente “conjunto económico”. Lo que si puede leerse de la letra del legislador son caracteres que pareciera que se debieran acreditar: la permanencia en el tiempo, la exteriorización a terceros de la situación de conjunto económico, y la pluralidad de sujetos que componen el conjunto, los cuales no necesariamente deben ser sociedades.[10] Destacamos que según el concepto de conjunto económico que se desprende del derecho concursal, no es necesaria la existencia de un grupo de sociedades, porque bien puede darse que dicho conjunto este formado por personas físicas y jurídicas, no necesariamente sociedades.[11]

## VIII. El concepto de grupo o conjunto en materia laboral [\[arriba\]](#)

En materia laboral la Ley de Contrato de Trabajo, N° 20.744 de 1974, en adelante la LCT, en su artículo 31 establece: “Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.”

La LCT conceptualiza al grupo como: “empresa” con personalidad jurídica propia o no, que se encuentre bajo la dirección, control o administración de otras empresas. Destaca también el rasgo de permanencia necesario.

A los fines de imputar responsabilidad por obligaciones patronales, además de la existencia de conjunto económico de carácter permanente, debieron mediar maniobras fraudulentas o conducciones temerarias para que se extienda la responsabilidad a quien hace las veces de controlante, administrador o quien tenga a su cargo la dirección.

Por otro lado, también, el Banco Central de la República mediante Comunicación “A” 6620, Grandes exposiciones al Riesgo de Crédito.

Regula el fenómeno a los fines de “... limitar la pérdida máxima que una entidad financiera podría experimentar en caso de un incumplimiento inesperado de una contraparte o un grupo de contrapartes conectadas...”

## IX. Definición de grupo según Banco Central de la República Argentina [\[arriba\]](#)

Entonces, la comunicación mencionada expone al fenómeno de concentración empresaria como Grupo de contrapartes conectadas y sostiene: “Se considera que dos o más personas humanas o jurídicas y/o entes forman un grupo de contrapartes conectadas cuando se cumpla por lo menos uno de los siguientes criterios”:

1) relación de control: Una de las contrapartes tiene el control, directo o indirecto, sobre los demás.” Cabe aquí hacer una aclaración. El control directo o indirecto del que se habla no podrá nunca ejercerse sobre una persona humana, sino que siempre debe recaer sobre una persona

jurídica. Viceversa, una persona humana o un grupo de personas humanas (por ejemplo, una familia) puede ejercer el control sobre una o varias personas jurídicas. Y el otro criterio es:

2) interdependencia económica.[12]

No es ésta la oportunidad para ahondar en una exhaustiva diferenciación de los conceptos y alcances de grupo según las distintas ramas de nuestro derecho, sea el concursal, el laboral, el tributario, (en virtud del principio de la realidad económica Ley N° 11.683 t.o. en 1962.)

Lo que sí resulta importante es que el lector tenga la noción de que el concepto de grupo es volátil, dado que una misma situación jurídica, podrá para una rama del derecho argentino ser configurativa de un grupo o conjunto económico, mientras que para otra rama no serlo.

Del mismo modo, puede que, siendo que para una o varias ramas del derecho se configuren grupo o conjunto, pero aun así no tenga ninguna consecuencia jurídica esa configuración.[13]

## **X. El régimen societario argentino** [\[arriba\]](#)

En el sistema societario argentino no se ha legislado específicamente al fenómeno grupal, aunque el legislador si lo previó, habiendo intencionalmente dejado abierta la posibilidad de que exista y encaje en la regulación en el artículo 33 LGS. Tampoco existe una pauta legal para la delimitación del supuesto de configuración del grupo. El Legislador ha decidido regular tomando como punto de referencia, no la configuración del grupo, sino un paso bastante anterior como es la configuración de control, en cualquiera de sus tipos permitidos.[14]

## **XI. Configuración del Grupo** [\[arriba\]](#)

Conforme al desarrollo de ideas y conceptos, podríamos aproximarnos al concepto de estudio y sostener que: los grupos quedan configurados ante la presencia de control de una persona física o jurídica, o varias personas sean físicas o jurídicas sobre otra u otras sociedades. Siendo el controlante quien reserva para sí la dirección unificada de los negocios.

Se ha dicho que “son comunidades de intereses que nuclean personas diferenciadas, con el fin de aunar esfuerzos...” [15]

El grupo, no es una situación categórica, ni matemática. Que, dada la variabilidad del fenómeno y sus consecuencias posibles en las diferentes ramas del derecho, lo definiremos a partir de sus elementos necesarios, siendo estos indispensables para hablar de grupo.

Así ensayamos este concepto de Grupo: Es la unión de esfuerzo de carácter estable y permanente de dos o más personas, para alcanzar logros que hacen al interés que las nuclea. Para ello, personas jurídicas o humanas ejercerán el control y dirección sobre el resto de las integrantes, las cuales serán dominadas, debiendo ser éstas últimas únicamente personas jurídicas. Este núcleo de personas pasará a formar una empresa nueva, pero no una persona jurídica unificada, así coexistirá la independencia jurídica, con la dependencia económica.

Entonces podríamos sostener que necesariamente para hablar de grupo deberíamos encontrarnos con los siguientes elementos:

1) más de una persona.

2) la controlante puede ser persona humana, mientras que la o las controladas deben ser personas jurídicas.

3) Permanencia y estabilidad.

4) Presencia de los elementos de control y dirección unificada.

5) Formación de una nueva empresa, que persigue intereses propios.

6) Pluralidad de sujetos que mantienen su independencia jurídica.

7) Dependencia económica de los distintos sujetos para con el grupo.

Desarrollaremos a continuación cada elemento de forma aislada:

1) Más de una persona: tesis del empresario impersonificado. Se ha hablado del “Empresario impersonificado”, tesis que pone de manifiesto la división de identidad entre la empresa y la sociedad. Antes la Empresa coincidía con la figura societaria que se creaba para brindarle una contención jurídica a esa organización. Hoy Empresa y sociedad pueden no coincidir, correspondiendo una empresa a muchas formas jurídicas coexistentes.[16]

2) Creemos que está de más la aclaración del que tanto el dominio como la dirección unificada se pueden ejercer sólo sobre personas jurídicas. Ahora bien, existen los llamados “grupos personales” en donde el control y la dirección está en manos de personas humanas[17], allí se dan ejemplos de intercambio de administradores, familias controlantes.[18]

3) Permanencia y estabilidad, propio de una empresa, desecha situaciones circunstanciales, aisladas o casuales.

4) En cuanto al Control: Es el momento oportuno para manifestar que; la existencia de control (conforme al artículo 33 incisos 1 y 2 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550), no configura por sí misma la configuración del Grupo. En simples palabras puede existir control y no grupo, pero, no puede hablarse de grupo de subordinación si no hay control como presupuesto ineludible. [19]

Por otro lado, tenemos entendido que control interno de hecho y el externo de hecho, para que se configuren, deben ser ejercidos efectivamente.[20]

Ahora bien, lo dicho no significa que el efectivo ejercicio del control implique como equivalencia necesaria la dirección unificada de los negocios.[21]

En cuanto a la Dirección unificada: Este, como sucede con el de empresa, no es un concepto jurídico, sino más bien económico o del mundo de los negocios. No existe antecedente de un legislador que lo haya definido. Aún en derecho alemán, se lo menciona como característica del Grupo, pero no se lo define.[22]

Los autores coinciden en que existen diferentes grados del ejercicio de la dirección, y que ese grado de ejercicio tiene que ver con las materias que esa dirección abarca dentro de los negocios de la controlada, y consecuentemente con el grado de autonomía y decisión que queda en poder de la dominada. La dirección unificada significa que una “serie de competencias necesarias para decidir sobre los sectores o ámbitos integrantes de la actividad de la empresa, expresión de su

independencia económica, han sido cedidos a la sociedad dominante del grupo.” Siendo típicas las competencias cedidas sobre materia de financiación y personal.[23]

Por nuestra parte, creemos que existe un paralelismo entre la dirección unificada del Grupo, como nueva empresa, y la facultad de organización y dirección del empresario, referenciada en los artículos: 64 y 65 de la LCT. Hemos citado, al hablar de control, autores que establecen una relación lógica entre ejercicio efectivo del control y dirección unificada.

En esa oportunidad manifestábamos nuestro desacuerdo exponiendo que dicho ejercicio efectivo puede implicar o no dirección unificada, y por ende configurarse Grupo o no. Y que ésta resulta “un paso más allá” del ejercicio efectivo del control.[24]

Consecuentemente, puede existir un ejercicio efectivo del control, sin que implique que cierto grupo de facultades que corresponden a la sociedad controlada se hayan cedido. Nótese que realizábamos un paralelismo de la dirección unificada en materia de grupos, y la facultad de dirección y organización del empleador. ¿Por qué? Porque implica “tener las riendas” de conducción de una empresa en marcha. Cuestión que puede, o no darse de éste modo en situaciones de control. Aún más, el controlante, podría “tener las riendas”, es decir, ejercer esa dirección unificada, pero no lo hace, sino que ejerce su dominio en aspectos aislados, y esa situación no deja de ser control.

5) No hablamos de una nueva persona jurídica, puesto que según el artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación, no es el grupo un ente al que el ordenamiento jurídico le confiera aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sino que hablamos de una nueva empresa. Aquí es donde se pone en relevancia la importancia de haber clarificado ambos términos tantas veces confundidos de Empresa y Persona Jurídica.

Aún que resultaría interesante, decidimos no ahondar en esta oportunidad, en la discusión entre interés social, interés de los socios e interés del grupo. Ni tampoco creemos que sea oportuno manifestar que alguno de estos intereses esté por encima del otro. Simplemente decimos que ambos están en juego.

6) Sobre la pluralidad de sujetos que mantienen su independencia jurídica. Es una característica marcada del fenómeno el hecho de coexistir varias personas diferenciadas en su formación, diferenciándose de ésta forma de otras técnicas de integración como es por ejemplo la fusión.[25]

7) Sobre la dependencia económica. Debemos decir que es éste elemento justamente el resultado de la dirección unificada, lo que conforma un único ente económico, pero que no coincide con una única persona.

La cuestión que se pone de manifiesto en el presente artículo, es que el desafío al hablar de grupos es hallar la correcta vía para la protección de los intereses de los accionistas externos o minoritarios, de los trabajadores, y de los acreedores; a ello además sumar el gran discutido y tratado tema del interés Social vs interés grupal (o del controlante).

Ahora bien, la existencia de grupo, pone de manifiesto la necesaria adaptación de la ley para resguardar al accionista externo del grupo, es decir aquel que no forma parte de la controlante, y de los acreedores.

## XII. Conclusiones [\[arriba\]](#)

a) El derecho societario argentino no regula sistemáticamente el fenómeno de grupos, como sí han logrado hacerlo Alemania, Brasil, y Portugal.

b) A grandes rasgos y a fines didácticos podemos identificar los elementos básicos para la configuración de Grupo: sólo se necesitan tres elementos: más de una persona (una sí o sí jurídica), control y dirección unificada.

c) El sistema societario argentino, regula la cuestión y sus consecuencias jurídicas partiendo de la noción de control, y no de la configuración de grupo. Es decir que las consecuencias jurídicas impuestas por normas preventivas, sancionatorias y las acciones disponibles ante abusos; se activan por la configuración de control, otras por el abuso del mismo y no por la configuración en sí misma del Grupo, salvo de la posibilidad que da el derecho concursal de concurso en caso de agrupamiento.

d) Que, por tal motivo, reiteramos (al borde de llevar al lector al cansancio) que la existencia de control no implica la existencia de grupo, dado que control no es sinónimo de dirección unificada.

Por último, como conclusión sostengo que, según mi opinión, de nada sirve crear un concepto o definición que lo englobe por completo y que delimite estrictamente su configuración como tal de forma sistemática. Y mucho menos, en base a ello legislar estableciendo consecuencias jurídicas generales ante su existencia.

La razón para ello es que son innumerables los derechos, obligaciones, responsabilidades, en fin, intereses involucrados; que de algún modo la existencia de este tipo de fenómeno puede comprometer. (Por ejemplo, de los socios, de los representantes de las personas jurídicas, de los controlantes, de los proveedores, del Fisco, de las Entidades Financieras, de los consumidores, entre otros).

Por el motivo mencionado, es que considero que tanto su conceptualización, la determinación del momento de su configuración, como así también sus consecuencias, deben ser útiles a la rama del derecho que intenta regularlo.

Cito palabras del maestro Manóvil que resultan justas para acompañar esa idea: “No es necesario forzar una noción de la realidad económica para hacerla encajar del modo deseado en un molde que se piensa necesario para imputar consecuencias jurídicas.”[26]

#### **Bibliografía** [\[arriba\]](#)

Boretto, Mauricio, Los llamados "contratos de distribución" en el Código Civil y Comercial. LA LEY 06/11/2014, 1 • LA LEY 2014-F, 765.

Adolfo A. N. Rouillon, Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, 15a ed., Astrea, Buenos Aires, 2007.

Daniel F. Alonso, “‘Grupo Económico’, ‘Conjunto Económico’ o ‘Agrupamiento’. Conceptualización y Notas Caracterizantes en el derecho Concursal y Laboral”, Revista Argentina de Derecho Concursal 7 (2014), Cita: IJ-LXXI-391.

José Miguel Embid Irujo, "Situación Actual y Perspectivas del Derecho de los Grupos de Sociedades", publicado en el Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y V Congreso de Derecho Societario, Córdoba 1992, Vol. III, 377-388.



Julio C. Otaegui, Concentración societaria, Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1984.

María Eugenia Ruscitti, “El control societario - Origen de su génesis” Rubinzal Culzoni Editores, 2020, Cita: RC D 1468/2020.

Mauricio Boretto, “Los llamados ‘contratos de distribución’ en el Código Civil y Comercial”, La Ley, 2014-F, 765-Cita Online: AR/DOC/3854/2014.

Rafael M. Manóvil, Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] Ver Boretto, Mauricio, Los llamados "contratos de distribución" en el Código Civil y Comercial. LA LEY 06/11/2014, 1 • LA LEY 2014-F, 765.

[2] Ver Daniel F. Alonso, “‘Grupo Económico’, ‘Conjunto Económico’ o ‘Agrupamiento’”. Conceptualización y Notas Caracterizantes en el derecho Concursal y Laboral”, Revista Argentina de Derecho Concursal 7 (2014), Cita: IJ-LXXI-391. Y José Miguel Embid Irujo, "Situación Actual y Perspectivas del Derecho de los Grupos de Sociedades", publicado en el Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y V Congreso de Derecho Societario, Córdoba 1992, Vol. III, 377-388

[3] Ver Rafael M. Manóvil, Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998. 61.

[4] José Miguel Embid Irujo, "Situación Actual y Perspectivas del Derecho de los Grupos de Sociedades", publicado en el Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y V Congreso de Derecho Societario, Córdoba 1992, Vol. III, 377-388.

[5] “la alemana se destaca nítidamente entre todas las demás legislaciones porque regula la formación de grupos por vía contractual, es decir instauro lo que la doctrina calificó de grupos de Derecho. De éste modo, se pretendió cristalizar el traslado de la formación del grupo o Konzern del terreno de los hechos al terreno de la voluntad contractual, ello con el propósito de brindar seguridad jurídica y protección a los diferentes intereses en juego”, (Rafael M. Manóvil, Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, 161.)

[6] Manóvil, 163.

[7] Ibid, 325 y 326.

[8] “Ninguna noción de grupo puede tener un valor en sí mismo universal, porque debe ajustarse al tipo de objetivo finalidad de la ley que utilice el concepto para atribuirle consecuencias jurídicas” (Ibid, 164).

[9] Adolfo A. N. Rouillon, Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, 15a ed., Astrea, Buenos Aires, 2007. 174.

[10] Ver Daniel F. Alonso, “‘Grupo Económico’, ‘Conjunto Económico’ o ‘Agrupamiento’”. Conceptualización y Notas Caracterizantes en el derecho Concursal y Laboral”, Revista Argentina de Derecho Concursal 7 (2014), Cita: IJ-LXXI-391.

[11] Ver Alonso.

[12] Banco Central de la República mediante Comunicación “A” 6620, Grandes exposiciones al Riesgo de Crédito.

[13] Manóvil, 159.

[14] “Buen número de las legislaciones vigentes o proyectadas que contienen normas sobre la materia centran las disposiciones alrededor del vínculo entre dos sujetos, uno dominante, el otro -

siempre una sociedad- dependiente, o sea, la relación del control sobre sociedades. Ello ha sido también así en el derecho positivo argentino... Es a esa relación de control a la que se aplican los diferentes efectos jurídicos que prevén. La ley de Concursos y Quiebras, da un paso adicional porque incorpora el instituto de la concursabilidad preventiva conjunta de lo que llama conjunto económico y también agrupamiento (art. 65 y sigs. LCQ)” (Ibid, 164).

[15] Alonso.

[16] Ver Alonso.

[17] Ibid.

[18] “Consideramos seguidamente el Grupo societario personal, o sea aquel grupo no configurado por el control de una sociedad sobre otras, sino caracterizado por la existencia de los mismos accionistas controladores en distintas sociedades, las que constituyen un grupo si dichos accionistas controladores imprimen a todas las sociedades una política económica de conjunto.” (Julio C. Otaegui, Concentración societaria, Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1984. 219)

[19] “De lo que no debería caber duda es de que control o dominación y grupo son conceptos diversos. Su relación exacta es controvertida en la doctrina” (Manóvil, 165).

[20] María Eugenia Ruscitti, “El control societario - Origen de su génesis” Rubinzal Culzoni Editores, 2020. Cita: RC D 1468/2020.

[21] Manóvil, 165.

[22] Ibid, 397.

[23] José Miguel Embid Irujo, "Situación Actual y Perspectivas del Derecho de los Grupos de Sociedades", publicado en el Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y V Congreso de Derecho Societario, Córdoba 1992, Vol. III, 377-388.

[24] “... de lo que se trata en estos casos es de establecer la relación de dominio-dependencia entre dos partes de un contrato del tipo de los ejemplificados. Pero ello no se desprende la configuración de un grupo entre ellas, ni mucho menos de un grupo al que pertenezcan también otras sociedades dependientes en razón del mismo tipo de contratos” (Manóvil, 330).

[25] Ver Embid Irujo, 378 y 379.

[26] Manóvil, 63.